República de Colombia
Rama judicial

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia	**:**	**CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES**
Radicación	**:**	**2020-00325**
Convocante	**:**	**GERARDO CALIXTO BARRERA**
Convocado	**:**	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**
Asunto	**:**	**APRUEBA CONCILIACIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el **05 de noviembre de 2020**, entre el señor **GERARDO CALIXTO BARRERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR** ante la Procuraduría **147 Judicial II para Asuntos Administrativos.**

I. ANTECEDENTES

1. De la Solicitud de Conciliación

El señor **GERARDO CALIXTO BARRERA**, a través de apoderado judicial, elevó el día **17 DE JUNIO DE 2020**, petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría **147** Judicial **II** para Asuntos Administrativos**,** convocando a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO** a efectos de que se le reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en la asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las siguientes partidas: Prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

2. Del acuerdo conciliatorio.

La apoderada de la parte convocada en audiencia de conciliación celebrada **05 DE NOVIEMBRE DE 2011** manifestó lo siguiente:

> *"(…) En el caso del IJ ® GERARDO CALIXTO BARRERA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las*

partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes a la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. (…)*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, (…)*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio."

Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, se colige que los valores a conciliar serán los que se exponen a continuación:

Valor de capital indexado …….. $6.683.348
Valor capital 100% …….. $6.313.622
Valor indexación …….. $369.726
Valor indexación por el (75%) …… $277.295
Valor capital más (75% de la indexación …… $6.590.917
Menos descuentos CASUR …… -$221.071
Menos Descuentos Sanidad …….. -$228.907
VALOR A PAGAR …… $6.140.939

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. **Que no haya operado la caducidad del medio de control,** según la exigencia prevista en el artículo 61 de la ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1.998.

En consideración a que la reclamación elevada por la parte **convocante** se refiere al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, resultantes de la aplicación del principio de oscilación a partidas computables reconocidas en la misma, se advierte que las mismas ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del CPACA dispone que la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el despacho más adelante.

1.1. Asunto conciliado: Que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en la asignación mensual de retiro, que resultan de la aplicación del principio de oscilación de las partidas: Duodécima parte de la

prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

> *"Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (…)"*

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, aplicando el principio de oscilación.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, se concluye que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones aplicando el principio de oscilación, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

1.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C. y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; el artículo 44 del C.P.C., que señala que tiene capacidad para hace parte por si al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite,* está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocada y a quien la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** en calidad de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica** de la entidad, en uso de sus facultades, le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **AYDA NITH GARCIA SANCHEZ**, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por **pasiva**. Ahora bien, la parte

convocante, señor **GERARDO CALIXTO BARRERA**, persona titular del derecho, otorgó poder a la Doctora **GLADYS IRENE MENJURA BENITEZ**, lo que permite afirmar que está legitimada en la causa por **activa**.

1.4. PRINCIPIO DE OSCILACIÓN EN MATERIA DE ASIGNACIONES DE RETIRO.

El Consejo de Estado[1], a través de su jurisprudencia ha manifestado que la oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945[2], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[3] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[4] (artículo 108[5]), 612 del 15 de marzo de 1977[6] (artículo

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "A". C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 18 de julio de 2019. Radicado No. 11001-03-25-000-2015-00698-00 (2132-15).
[2] **ARTÍCULO 34.**- A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos.
[3] **Artículo 62.** Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado.
[4] Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.
[5] **Artículo 108.Oscilación duración de Retiro.** Y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado.
[6] Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

139[7]), 89 del 18 de enero de 1984[8] (artículo 161[9]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[10]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[11], se refirió al principio de oscilación así:

> ***"ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN.*** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

---

[7] **Artículo 139.** Oscilación de asignación de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las vacaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de este Decreto. Los Oficiales y Suboficiales, o sus beneficiarios, no podrán a cogerse a las normas que regulen ajustes, prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

[8] Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

[9] **ARTÍCULO 161. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** <Decreto derogado por el artículo 263 del Decreto 95 de 1989> Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de General y Almirante, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 151 de este decreto.

[10] **ARTÍCULO 164. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de Oficiales Generales y de Insignia Coroneles y Capitanes de Navío se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 153 de este Decreto.

[11] Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

> ***PARÁGRAFO.*** *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[12] *por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional,* y el Decreto 1213 de la misma fecha, *por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional*. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."*

Posteriormente, la Ley 4.ª del 18 de mayo de 1992[13], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado

---

[12] **ARTÍCULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto.

[13] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto, considera el Despacho que es relevante señalar que la Sección Segunda declaró la nulidad parcial del parágrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones "*que la devengue en servicio activo*" y "*reconocimiento de*", referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[14] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.ª de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[15] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad[16].

1.4. Sobre la prescripción del derecho

---

[14] Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 14 de agosto de 1997, Radicación número: 9923, Actor: Cesar Alberto Granados.

[15] **Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.**

[16] Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte actora elevó petición ante la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, solicitando el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, aplicando el principio de oscilación, el **15 de enero de 2020**, razón por la cual, hay lugar a declarar prescripción dentro del presente caso, de las partidas causadas con anterioridad al **15 de enero de 2017**, toda vez que al convocante se le reconoció su asignación de retiro a partir del **23 de junio de 2010**.

1.5. Respaldo probatorio del acuerdo

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que al señor **GERARDO CALIXTO BARRERA** se le reconoció asignación de retiro a través de la Resolución No. **003268 del 09 de junio de 2020**, efectiva a partir del **23 de junio de 2010**.

El **15 de enero de 2020**, la parte **convocante** elevó petición ante la entidad convocante, solicitando el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, aplicando el principio de oscilación.

Con la solicitud para la aprobación de la propuesta de conciliación, también se allegó la liquidación elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde se establece la diferencia a favor de la convocante generada al aplicar el principio de oscilación a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones y se señala específicamente las sumas a pagar desde el **15 de enero de 2017**.

2. DECISIÓN

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocada, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata

de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la Policía Nacional, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre el Señor **GERARDO CALIXTO BARRERA,** a través de apoderado, y el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**, suscrita por la apoderada del Señor **GERARDO CALIXTO BARRERA** y la apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, en audiencia presidida por la Procuradora **147** Judicial **II para asuntos administrativos** de la ciudad de Bogotá, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS** ($6.140.939) Moneda Corriente.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte **convocada** y **a su costa** la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C. G. del P.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2e10c4f2d454881ddf56ca1721fba43b65d53f6b9b45c863ee67f9b47a99add

Documento generado en 17/11/2020 09:58:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicación:	**2020-002020-00332**
Demandante:	**DIEGO FERNANDO PIZARRO PORTILLA**
Demandado:	**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Asunto:	**ADMITE TUTELA**

Por reunir los requisitos legales se admite la Acción de Tutela presentada por **DIEGO FERNANDO PIZARRO PORTILLA,** en nombre propio**,** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en consecuencia, para su tramitación se dispone:

1) **Notifíquese** por Secretaría, al Representante Legal de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,** con entrega de copia de la demanda y sus anexos. De no ser posible, **practíquese** la diligencia mediante oficio, telegrama o por otro medio expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto ley 2591 de 1991. De tal circunstancia se dejará constancia en la referida acta de notificación.

2) Las entidades accionadas deberán remitir a este Juzgado:

a. Informe detallado de los antecedentes que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Para efectos de remitir la documentación solicitada, se concede a la Entidad accionada el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente providencia, para que se sirvan allegar con destino a este Juzgado y al correo electrónico **admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** la respuesta a los oficios solicitados. Adviértasele que, en caso de no allegar la documentación solicitada, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991.

3) NOTIFICAR a la parte accionante a través de los notificadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos o por el medio más expedito la decisión tomada en esta providencia, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, pabellón de extraditables.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Juez

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b62bac64afb28cc68f7cbe986d0c15950d6783a2ddb88ebd6b9031f264a1a35

Documento generado en 17/11/2020 09:58:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2020-324**
Demandante	**:**	**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**
Demandado	**:**	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	**:**	**TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO**

Se encuentra al Despacho el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado[1], señaló que los impedimentos *"están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor"*.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

[1] SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

> ***"1.*** *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".*

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas*:
>
> (…)
>
> ***2.*** *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)"*

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y

derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6221948fee44f02add4ba0d483a395a9b72e16018dc9876d6821ce53707828b2

Documento generado en 20/11/2020 10:46:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2020-00340**
Demandante	**:**	**DEIVER RAFAEL PEREZ MENDOZA**
Demandado	**:**	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	**:**	**TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO**

Se encuentra al Despacho el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **DEIVER RAFAEL PEREZ MENDOZA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado[1], señaló que los impedimentos *"**están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor**"*.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

[1] SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

> ***"1.*** *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".*

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas*:
>
> (…)
>
> ***2.*** *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)"*

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y

derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
addf0532d33cdc483a036173b360bf909767d295ffc6b20cab55718e41a34531

Documento generado en 20/11/2020 10:45:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2020-331**
Demandante	**:**	**MARIO FERNANDO LEON MUÑOZ**
Demandado	**:**	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	**:**	**TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO**

Se encuentra al Despacho el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **MARIO FERNANDO LEON MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado[1], señaló que los impedimentos *"están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor"*.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

[1] SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

> ***"1.*** *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".*

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas*:
>
> (…)
>
> ***2.*** *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)"*

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y

derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3807d5812fd7e22d54b21490602e3d8252e2de8a84ea0c4391fb951c5b146a29

Documento generado en 17/11/2020 09:59:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2020 – 00073**
Demandante	**:**	**ANGIE ROCIO CIFUENTES CETINA**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto		**CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**

Revisado el plenario se constata que, estando el proceso al Despacho fue presentada por la parte demandante memorial en el que manifiesta que **desiste** del proceso de la referencia.

Frente al desistimiento debe precisarse que en sentido amplio es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual el interesado expresa su intención de separarse en este caso del medio de control incoado.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C.G.P, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que éste no regula la materia.

En este orden de ideas, previo a pronunciarse sobre la aceptación o no del desistimiento, el despacho advierte que en virtud del artículo 316 del C. G. P se ordena correr traslado al demandado por el término de tres días, para que se pronuncie en punto a la solicitud de desistimiento que se estudia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo - Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez
AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70c5c87728e0e73269ebba768fe6dadc91c24cd8c3534e228aa686d55cd120a**

Documento generado en 20/11/2020 10:44:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2020-200**
Demandante	**:**	**NESTOR JAVIER VALBUENA GOMEZ**
Demandado	**:**	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**:**	**INADMITE DEMANDA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **NESTOR JAVIER VALBUENA GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL,** para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Atendiendo la situación global que se afronta por el brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a través del **Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020**, en el cual se indicó que posteriormente se adoptarían mediante decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En lo que respecta a los trámites judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir

en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 6 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, respecto a la demanda dispuso:

> ***"ARTÍCULO 6. DEMANDA.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

Así las cosas, una vez revisada la documentación anexa a la demanda, no se observa documento en el que se haga constar que la demanda bajo estudio fue enviada a la entidad demandada en la forma prevista por la norma transcrita, por lo que, durante el término de subsanación, la parte demandante deberá acreditar el debido acatamiento de esta disposición.

2. Igualmente se observa que el demandante no autoriza en el poder a su apoderado para que demande la nulidad de ningún acto administrativo, en este caso, del **OFICIO N° 20183112273711 del 21 de noviembre de 2018** y del acto ficto producto de la no contestación al **derecho de petición radicado No. HDVP4G5W66**, produciéndose así incongruencia entre el poder, el acto aportado con la demanda y el acto cuya nulidad se pretende.

En consecuencia, el Despacho requerirá a la parte demandante para que adecue las pretensiones de la demanda, individualización con claridad y precisión cual es la petición de la cual se desprendería el acto administrativo ficto o presunto que es

objeto principal en el presente medio de control. De igual manera también deberá adecuar el poder para que concuerde la formulación de pretensiones que se realice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **NESTOR JAVIER VALBUENA GOMEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL,** conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82da99bf6c619005c45795f4838376683fea54595a3c2b9d5c7a273421b1f84**

Documento generado en 19/11/2020 02:38:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**EJECUTIVO**
Radicación	**:**	**2020-00149**
Demandante	**:**	**LINA ROSA MORA DE MORENO**
Demandado	**:**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Asunto	**:**	**AUTO DE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 13 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, respecto a la sentencia anticipada dispuso:

> ***"ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la*

petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Frente a ello, el Despacho trae a colación la providencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Consejo de Estado[1], mediante la cual se dijo lo siguiente:

"6.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no es necesario practicar pruebas, no se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto (…)

7.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito"

Así las cosas, siendo este el momento procesal pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, procederá a pronunciarse respecto de las pruebas, así:

1) **Pruebas de la parte ejecutante:**

- Con el valor probatorio que corresponda otorgarles **TÉNGASE** como pruebas las aportadas por la parte ejecutante con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicado: 11001032600020160010900.

2) **Pruebas de la parte ejecutada: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES:**

- Con el valor probatorio que corresponda otorgarle **TÉNGANSE** como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda. La parte no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

De igual manera, el Despacho no considera necesario practicar pruebas adicionales.

Una Vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18cec4f4ec2eed6c974ca35035689881f26edcfc108f2bf2d4fcd8892f61f00**

Documento generado en 17/11/2020 09:59:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2020-00288**
Demandante	**:**	**YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ**
Demandado	**:**	**CONTRALORIA DE BOGOTÁ D.C.**
Asunto	**:**	**RECHAZA DEMANDA**

La parte actora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora **YAZMIN MILENA MONROY MARTINEZ** contra la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**

Mediante auto del **16 de octubre de 2020**, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se subsanara el defecto advertido.

Aunque la parte actora presentó subsanación de la demanda el 22 de octubre de 2020, advierte este Despacho que no allegó el respectivo documento mediante el cual hiciera constar que había dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, es decir, enviar la demanda por medio electrónico a la entidad demandada; por lo cual ante dicha omisión el Despacho se pronuncia previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciere, la consecuencia es el RECHAZO DE LA DEMANDA. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante no presentó subsanación, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra;

> ***"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
>
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0af0f6ea4d5df83e4174763064e0f1b6fa454a9f31071481d2c8cff8fbf375b**

Documento generado en 20/11/2020 10:44:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**EJECUTIVO**
Radicación	**:**	**2019-00567**
Demandante	**:**	**RICARDO ALBERTO CARRILLO CIFUENTES**
Demandado	**:**	**ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**
Asunto	**:**	**TRASLADO PARA ALEGAR**

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez
AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185623c28c0e904d6fdab92a5472dd517d06bcafeed2108b7da688b19b6e25e0**
Documento generado en 17/11/2020 10:17:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2017-215**
Demandante	**:**	**RIGOBERTO SIERRA RAMÍREZ**
Demandado	**:**	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto	**:**	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 19 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F"; que CONFIRMÓ PARCIALMENTE la Sentencia de Primera Instancia de 25 de abril de 2018 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571e1f5b59562eea5a8886c3146f40690c58124e33cb585ea0855966a0ed3efd**
Documento generado en 18/11/2020 11:34:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2017 - 00369**
Demandante: **ALFONSO FIGUEROA ARAGÓN**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto: **OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase la providencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “F”, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de octubre de 2018.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso y una vez hecho se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2795ddf819e2be37913caceb25aa2d296aecb6579a878cad128550bc449d397**
Documento generado en 20/11/2020 10:14:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2018 – 00057**
Demandante: **MARTHA MERCEDES PEDRAZA DE OLAYA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto: **OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase la providencia del 22 de mayo de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección "F", que confirmó la providencia del 19 de septiembre de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c79c5152d7fa334de4cc782bdcedbe4c665d5c4f3f1b384c9fb6c77a1446f454***
Documento generado en 18/11/2020 02:56:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2018 – 00469**
Demandante: **JOSÉ ALICIO CUEVAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto: **SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada. Es del caso aclarar que la apoderada de la entidad accionada sustentó el recurso de apelación dentro del término legal establecido.-

En relación con el trámite del recurso de apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (…)*
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (…)."*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta audiencia de conciliación es obligatoria, previniendo al apelante en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día **27 de enero de 2021 a las 08:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, establecida en los artículos segundo y sétimo del Decreto 806 de 2020, la diligencia en mención será llevada a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, dispuesta para el efecto como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, se indica a las partes que para acceder a la audiencia deberán, en la fecha y hora programada, con antelación de diez (10) minutos, ingresar a este enlace.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***157b196ccaa38f11af0534d0c1fc2f5c3fac98dbd04c849528d9477f21b37736***
Documento generado en 19/11/2020 02:34:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2018-456**
Demandante	**:**	**SARA MARÍA SEGURA BELTRÁN**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	**:**	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 06 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D"; que CONFIRMÓ la Sentencia de Primera Instancia de 24 de julio de 2019 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c67595f7a6d7e5e7e81fdea2756af032f5f9027c66cde20b55105c784f9536**
Documento generado en 18/11/2020 11:34:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2019 – 00551**
Demandante	**:**	**FRANKLIN ROMAÑA MENA**
Demandado	**:**	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Asunto	**:**	**AUTO DE PRUEBAS**

Surtida en debida forma la etapa procesal anterior y siguiendo la tramitación del presente medio de control, es oportuno señalar que, como se indicó en auto precedente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo que ante la contingencia contemplada en el mencionado Decreto, son estas las normas procesales que se deben observar en el presente trámite.

Al efecto, resulta pertinente indicar que el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, respecto a la sentencia anticipada, dispuso:

> ***"ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en*

la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

No obstante, previo a materializar la decisión sobre las alegaciones finales, en procura del debido proceso y adecuando el trámite al referido Decreto, es importante citar la providencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Consejo de Estado[1], mediante la cual se indicaron algunas precisiones relacionadas con la norma transcrita, así:

"6.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no es necesario practicar pruebas, no se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto (…)

7.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito."

Por manera que, lo procedente en este auto es emitir una decisión frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, siendo necesario además poner de presente la disposición que para esta situación contempla el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable a la presente actuación por remisión normativa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011[2], que sobre las oportunidades probatorias contempla lo siguiente:

Artículo 173. Oportunidades probatorias. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicado: 11001032600020160010900.
[2] **ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, conforme la motivación consignada en precedencia, el Despacho se pronunciará respecto de las pruebas, asignando el valor probatorio a los documentos allegados por las partes.

Por lo anterior, se destaca que el Despacho no considera necesario recaudar documentos adicionales, por lo que no se decretarán pruebas de oficio en este caso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el valor probatorio que corresponda otorgarles, se **ADMITEN** como pruebas las documentales aportadas con la demanda por la parte demandante.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que corresponda otorgarles, se **ADMITEN** como pruebas las documentales aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, correspondientes al expediente que contiene los antecedentes administrativos.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87d3e965f483ba81f7698ffb8633355c106d73abb92c58c951787d878c16601**
Documento generado en 18/11/2020 02:55:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2019-088**
Demandante	**:**	**EDGAR ALFONSO CASTELLANOS BERRIO**
Demandado	**:**	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Asunto	**:**	**TRASLADO PARA ALEGAR**

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a5d0b127b6adc76b632d3bc9cf36b082c3c2e9c840d03a7ff354e348a3f7cf**
Documento generado en 18/11/2020 11:34:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**EJECUTIVO**
Radicación	**:**	**2019-298**
Demandante	**:**	**JORGE ELIECER HIGUERA MORALES**
Demandado	**:**	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto	**:**	**ORDENA SEGUIR TRÁMITE PROCESO**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez puesto en conocimiento mediante auto de fecha del 06 de noviembre de 2020, a la parte ejecutante el memorial allegado por la entidad ejecuta, recibido por correo electrónico el 24 de septiembre de 2020, en la que la apoderada especial de la entidad informan de una convocatoria para celebrar acuerdos de pago sobre sentencias y/o conciliaciones condenatorias impuestas en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP proferidas antes del 25 de mayo de 2019, se observa que la parte ejecutante guardó silencio respecto a la mencionada convocatoria, motivo por el cual este Despacho procederá a **ORDENAR** se continúe con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia una vez en firme esta actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ
MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8e440b720072a25cf372b70bbe5b07e5fceb225947a5dcc09a3850f7e94d6f**
Documento generado en 19/11/2020 11:18:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**EJECUTIVO**
Radicación	**:**	**2019-299**
Demandante	**:**	**RAMIRO DIAZ CAMACHO**
Demandado	**:**	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto	**:**	**CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del 21 de febrero de 2020, se decretó LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el 09 de marzo de 2020, por lo que el 02 de julio de 2020 se radicó, por parte de la entidad ejecutada, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones.

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
>
> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."*

De manera que como en el presente asunto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** formuló la excepción de **PAGO**; se dispondrá correr traslado de la citada excepción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de las excepciones de mérito propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
454d1c6c5d797e9ccee14c3f3baed75d32e303c3490c9bd658d0f088aa0b3ac8

Documento generado en 18/11/2020 06:27:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2019-00425**
Demandante	**:**	**ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE**
Demandado	**:**	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Asunto	**:**	**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionante el 05 de noviembre de 2020 en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 20 de octubre de 2020, dictada dentro del proceso de la referencia.

En firme el presente auto, **REMÍTASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8fcc829a9818649166faef4ee3d71ab1c7ad2fe5827f59e4240f4274a6a5d4**

Documento generado en 20/11/2020 10:16:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2019-496**
Demandante	**:**	**RICHARD ALFONSO CETINA**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	**:**	**ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA – NO CONDENA COSTAS**

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el señor **RICHARD ALFONSO CETINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, advirtiendo lo señalado en el memorial que visible en el expediente donde se encuentra escrito de fecha 05 de noviembre de 2020 en el que la parte demandante presenta DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.

Que según lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el desistimiento está catalogado como una de las formas de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones esbozadas en la demanda, así;

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo"

De la norma en cita se pueden extractar varios aspectos: (i) se encuentra legitimada en principio, la parte activa en un litigio para desistir de la demanda, (ii) la oportunidad procesal para presentar el desistimiento es antes de que se profiera sentencia, (iii) el desistimiento trae como consecuencia jurídica la renuncia a lo pretendido en la demanda.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la petición objeto de estudio cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para su procedencia, pues en el mismo no se ha dictado sentencia; de tal suerte que, por tratarse del desistimiento de la totalidad de las pretensiones, implica de suyo la renuncia de las súplicas de la demanda y por lo tanto, carece de objeto continuar con un trámite que no persigue fin alguno, por lo que es menester su terminación.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 316 del Código General del Proceso, consagra que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que en perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Sin embargo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 17 de octubre de 2013, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación: 15001-23-33-000-2012-00282-01, precisó;

"(…)5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C., pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el

recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización (…)" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, frente a lo que advierte el Despacho, que esta actuación está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y a evitar el desgaste de la administración de justicia, pues no se ha efectuado el mencionado desgaste judicial, en tanto, se puede hacer aplicación a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, que dispone;

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(…)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(…)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En ese entendido y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se corrió traslado del desistimiento a la parte demandada mediante fijación de fecha 10 de noviembre de 2020, a lo cual la contraparte guardo silencio; razones por las cuales el Despacho no procederá a imponer condena en costas.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de el señor **RICHARD ALFONSO CETINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, presentado por el apoderado de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos, con la anotación de que el proceso terminó por **desistimiento de las pretensiones**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4c8d5667263b926a9ac2ab35d7374bd400cff2f1543ce91ea29f69da16f9cf1
Documento generado en 18/11/2020 06:27:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2019-535**
Demandante	**:**	**VALERICK HUMBERTO PINEDA PANQUEVA**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
Asunto	**:**	**AUTO DE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 13 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, respecto a la sentencia anticipada dispuso:

> ***"ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador*

rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

Frente a ello, el Despacho trae a colación la providencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Consejo de Estado[1], mediante la cual se dijo lo siguiente:

"6.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no es necesario practicar pruebas, no se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto (…)

7.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito"

Así las cosas, conforme lo consignado en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las pruebas, así:

1) **Pruebas de la Parte demandante:**

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles **TÉNGASE** como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda. La parte no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

2) **Pruebas de la Parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL:**

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles **TÉNGASE** como pruebas las aportadas por la parte demanda con la contestación de la demanda. La parte no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicado: 11001032600020160010900.

3) Pruebas de la Parte demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR:

La parte no allegó contestación a la demanda.

De igual manera, el Despacho no considera necesario la práctica de pruebas adicionales.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317529d5a1847c0035c23c0b3858b5cd2a3050a63b703c7bf5d6ba24dd347405**
Documento generado en 18/11/2020 06:26:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**EJECUTIVO**
Radicación	**:**	**2019 – 00562**
Demandante	**:**	**JORGE NAVAS PARRA**
Demandado	**:**	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto	**:**	**AUTO DE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 13 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, respecto a la sentencia anticipada dispuso:

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el*

inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

De acuerdo con lo anterior, el Despacho trae a colación la providencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Consejo de Estado[1], mediante la cual se dijo lo siguiente:

"6.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no es necesario practicar pruebas, no se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto (…)

7.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicado: 11001032600020160010900.

agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito"

Así las cosas, siendo este el momento procesal pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, procederá a pronunciarse respecto de las pruebas, así:

1. **Pruebas de la Parte Ejecutante:**

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles **TÉNGASE** como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda.

- DECRÉTESE las pruebas documentales solicitadas en la demanda. En consecuencia, se **ORDENA** que por Secretaría se libre oficio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, concediéndole a la entidad el termino de **TREINTA (30) DÍAS**, para que aporte al proceso:

- Una certificación en la cual indique la formula actuarial que utilizó para realizar los descuentos por aportes a factores no cotizados en el período comprendido entre el 08 de noviembre de 1978 y el 16 de noviembre de 2009, teniendo en cuenta la normatividad aplicable en el régimen pensional.

- No solicitó la práctica de más pruebas.-

2. **Pruebas de la Parte Ejecutada:**

Con el valor probatorio que corresponda otorgarle **TÉNGASE** como prueba las documentales aportadas por la entidad con la contestación de la demanda.

- La parte ejecutada no solicitó la práctica de pruebas adicionales.

De igual manera, el Despacho no considera necesario la práctica de pruebas adicionales.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3ccde4a954d4bd0dfc3d30ea1dec018c367a60fab2de311b3498ec95439b30**
Documento generado en 20/11/2020 10:25:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2020 – 00047**
Demandante	**:**	**YEISON ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**:**	**AUTO DE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la actuación anterior en este proceso fue la notificación personal de la demanda, advirtiéndose que pese a haberse surtido en debida forma dicha actuación procesal, la entidad accionada no allegó contestación a la demanda de la referencia. Dicho esto, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que:

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a través del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, en el cual se indicó que posteriormente se adoptarían mediante decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En lo que respecta a los trámites judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, resulta pertinente indicar que el artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, respecto a la sentencia anticipada, dispuso:

> ***“ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."

No obstante, previo a materializar la decisión sobre las alegaciones finales, en procura del debido proceso y adecuando el trámite al referido Decreto, es importante citar la providencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Consejo de Estado[1], mediante la cual se indicaron algunas precisiones relacionadas con la norma transcrita, así:

"6.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no es necesario practicar pruebas, no se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto (…)

7.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito."

Por manera que, lo procedente en este auto es emitir una decisión frente a las pruebas aportadas por la parte actora, siendo necesario además poner de presente la disposición que para esta situación contempla el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable a la presente actuación por remisión normativa, en virtud de

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" del 16 de julio de 2020. C.P. Martín Bermúdez Muñoz. Radicado: 11001032600020160010900.

lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011[2], que sobre las oportunidades probatorias contempla lo siguiente:

> ***Artículo 173. Oportunidades probatorias.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.*
> (…)

Así las cosas, conforme la motivación consignada en precedencia, el Despacho se pronunciará respecto de las pruebas, asignando el valor probatorio a los documentos allegados por la parte actora.

Finalmente, se destaca que el Despacho considera necesario recaudar documentos adicionales, por lo que se decretarán pruebas de oficio en este caso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Con el valor probatorio que corresponda otorgarles, se **ADMITEN** como pruebas las documentales aportadas con la demanda por la parte demandante y que reposan a folios 09 a 30 del expediente.

SEGUNDO: Se ordena que por Secretaría se **OFICIE** a la entidad demandada, para que en el término de treinta (30) días allegue al presente proceso: copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al señor **YEISON ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.023.885.508, en lo relativo a los antecedentes administrativos de la controversia que se suscita frente al reconocimiento y reajuste de la pensión de invalidez del actor.

TERCERO: Se ordena que por Secretaría se **OFICIE** a la Junta Médico Laboral del Ejército, para que en el término de treinta (30) días allegue al presente proceso:

- Copia del Acta de Junta Médico Laboral No. 46877 del 23 de septiembre de 2011, correspondiente al señor **YEISON ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.023.885.508.
- Copia del expediente administrativo que sirvió como soporte para la emisión del Acta de Junta Médico Laboral No. 46877 del 23 de septiembre de 2011.

CUARTO: Se ordena que por Secretaría se **OFICIE** al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que en el término de treinta (30) días allegue al presente proceso:

---

[2] **ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

- Copia del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5772-7576 MDNSG-TML-41.1 del 04 de noviembre de 2014, correspondiente al señor **YEISON ALBERTO OSORIO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.023.885.508.

- Copia del expediente administrativo que sirvió como soporte para la emisión del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5772-7576 MDNSG-TML-41.1 del 04 de noviembre de 2014.

QUINTO: Una vez recaudada la documentación señalada en los numerales anteriores, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ef41d9178fc77740fbf7af6694139cd4486a91da42af4dd985c7a3cba862b8**
Documento generado en 18/11/2020 12:46:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2020 – 00049**
Demandante	**:**	**ALEXANDER CIFUENTES MARTÍNEZ**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**:**	**ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE**

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 09 de octubre de 2020, se efectuó por parte del Juzgado el decreto de una prueba previa, tendiente a verificar el último lugar en que el actor prestó sus servicios a la entidad accionada; en desarrollo de lo anterior, mediante Oficio remitido vía electrónica el 19 de octubre de 2020, la Secretaria del Despachó requirió a la entidad demandada a fin de solicitar la documental decretada.

Sin embargo, a la fecha, la documentación solicitada a la entidad demandada, no ha sido allegada al plenario.

Así las cosas, con el fin de proceder al estudio de admisión de la demanda, procede el Juzgado a **ORDENAR** que por Secretaría se **REITERE** el **OFICIO** a la **entidad accionada** para que **APORTE** a este Despacho, en el término improrrogable de **quince (15) días** a partir de la comunicación de la presente decisión:

- Certificación en la que conste el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios el señor **ALEXANDER CIFUENTES MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.282.599 de Villeta.

Una vez allegada la información solicitada, ingrese el proceso al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea1372f89b2bb05a1da13210dc93edd5f7d7d442ccd765f7fb8b77ee59a8229

Documento generado en 18/11/2020 11:31:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicación:	**No. 2020 – 0336**
Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante:	**JOSÉ REINALDO BRIÑEZ**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**
Asunto:	**ADMISIÓN DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la Acción de Tutela presentada por el señor **JOSÉ REINALDO BRIÑEZ,** quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**; en consecuencia, para su tramitación se dispone:

1) **VINCULAR** a la presente acción a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA POLICÍA NACIONAL** y al **SUPERVISOR NACIONAL DE MEDICAMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.**

2) **Notifíquese** por Secretaría a las entidades accionadas: **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y a los entes vinculados: **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1 DE LA POLICÍA NACIONAL** y **SUPERVISOR NACIONAL DE MEDICAMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**; con entrega de copia de la demanda y sus anexos. De no ser posible, **practíquese** la diligencia mediante oficio, telegrama o por otro medio expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto ley 2591 de 1991. De tal circunstancia se dejará constancia en la referida acta de notificación.

3) Las Entidades accionadas y vinculadas deberán presentar ante este Juzgado:

   a. Informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, sobre todos los aspectos relacionados con los hechos que motivan la presente acción de tutela.

Para efectos de remitir la documentación solicitada, se concede a las Entidades el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la fecha en que sea notificada la presente providencia. **Adviértasele** a las **entidades accionadas** que en caso de no allegar la documentación solicitada, se tendrán por ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991.

4) Se **ORDENA** que por Secretaría se **REQUIERA** al JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, para que en el término improrrogable de dos (02) días, allegue a este Despacho, con destino al proceso de la referencia: Copia íntegra del expediente en que fue tramita la acción de tutela radicada bajo el No. 2020-0091. **Accionante:** JOSÉ REINALDO BRIÑEZ y MARTHA CECILIA SIERRA DE BRIÑEZ. **Accionado:** DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y, en caso de encontrarse en trámite, remitir copia del cuaderno de verificación de cumplimiento o incidente de desacato derivado de la misma acción**.**

5) **Notifíquese** a la parte accionante y/o a su apoderado la presente decisión por correo electrónico y/o celular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b19438153b37c39d1c0333352c4c798fc2f849ed5adcf3c304c2288b172176f**
Documento generado en 18/11/2020 11:42:39 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2020 – 00338**
Demandante	**:**	**MYRIAM YANETH MANCIPE DE MORENO**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	**:**	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **MYRIAM YANETH MANCIPE DE MORENO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 21 de enero de 2020, radicado bajo el No. E-2020-9621 en la Secretaría de Educación de Bogotá con destino a la Dirección de Talento Humano y con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 21 de enero de 2020, radicado No. 20200320153762 en la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de las entidades demandadas, o a quienes este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el último inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 171 numeral 1, en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

7. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el en el poder presentado con la demanda, téngase a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.499 de Bogotá y Tarjeta Profesional 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionante, señora **MYRIAM YANETH MANCIPE DE MORENO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a3c74880d8929ab9272d11e248accfd44348bce75073a0b8ac3d0be476f0fb5f***
Documento generado en 19/11/2020 02:32:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2020 – 00012**
Demandante:	**RAFAEL MALAGÓN BOLÍVAR**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**AUTO DE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 13 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, respecto a la sentencia anticipada dispuso:

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo****. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual*

> *correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
>
> *4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011."*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho trae a colación la providencia de fecha 16 de julio de 2020, proferida por el Consejo de Estado[1], mediante la cual se dijo lo siguiente:

> *"6.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y no es necesario practicar pruebas, no se realizará audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto (…)*
>
> *7.- En desarrollo de lo anterior, en esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado se proferirá sentencia anticipada por escrito"*

Así las cosas, conforme lo consignado en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las pruebas, así:

1. **Pruebas de la Parte demandante:**

Con el valor probatorio que corresponda otorgarles **TÉNGASE** como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas adicionales.-

2. **Pruebas de la Parte demandada:**

La parte accionada guardo silencio respecto a la contestación de la demanda razón por la cual no habrá lugar a pronunciamiento.-

En el mismo sentido, el Despacho no considera necesario la práctica de pruebas de oficio.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d42425f4ef238d5b954b19d701acb6de00f97a6d9333ee161451ddaffddb83**
Documento generado en 20/11/2020 09:58:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2020 – 00046**
Demandante	**:**	**DIEGO GUSTAVO BAUTISTA BERNAL**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Asunto	**:**	**DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que fue surtido en debida forma el traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada, por lo que, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, conviene indicarse que:

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud – OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión.

Como consecuencia de lo anterior, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a través del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, en el cual se indicó que posteriormente se adoptarían mediante decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En lo que respecta a los trámites judiciales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 12 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, respecto al trámite de las excepciones dispuso:

> ***"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*
>
> *La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable".*

Así las cosas, conforme lo consignado en el artículo 101 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada en la contestación de la demanda, verificando que de ellas se dio traslado a la parte contraria, conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió el día 22 de octubre de 2020.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado de la entidad accionada propuso como excepciones:

1. **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA FORMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES.**

2. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

Sobre la *ineptitud de la demanda*, la entidad accionada alega lo siguiente:

> *"PRIMERA: La parte actora no vincula dentro de la solicitud de nulidad el acto administrativo contenido en la Resolución 3512 del 2 de julio de 2019, por medio de la cual fue ascendido a la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, no obstante, solicita en la pretensión segunda ser nombrado en propiedad en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores.*
>
> *En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta el efecto jurídico al no ser vinculada a las pretensiones de la demanda la Resolución 3512 del 2 de julio de 2019, por medio del cual se asciende al señor BAUTISTA BERNAL, a la*

categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, y en donde se estableció dentro de sus consideraciones, el comunicado del 9 de mayo de 2019, mediante el cual el demandante, solicitó a la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular el ascenso a la citada categoría (Segundo Secretario de Relaciones Exteriores).

Lo anterior conlleva a la vigencia de la Resolución que lo asciende a la categoría de Segundo Secretario ante la no vinculación del citado acto administrativo como pretensión en la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que la Resolución 3851 del 18 de julio de 2019, frente a la cual se solicita su nulidad solamente se limita a su traslado a la planta externa, en el escalafón al cual fue ascendido.

Así las cosas, queda vigente la Resolución 3512 del 2 de julio de 2019, no siendo posible por ende el nombramiento del demandante en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores.

SEGUNDA: Existe una indebida solicitud de restablecimiento del derecho, lo anterior debido a que la parte demandante no solicita su continuidad en la comisión por situación especial en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores adscrito a la Embajada de Colombia en Washington, la cual tuvo su origen en el Decreto 1471 del 4 de septiembre de 2017, sino por el contrario pide su nombramiento, no en Comisión, sino en el cargo definitivo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores.

Acorde a lo anterior, debe tenerse en consideración que la jurisdicción contenciosa administrativa respecto al medio de control es rogada, no resultando pertinente solicitar un restablecimiento del derecho sobre un cargo de carrera de manera definitiva, ya que como se anotó en líneas anteriores, la situación de nombramiento en el cargo de Primer Secretario fue de manera temporal mediante la figura de Comisión para situaciones Especiales.

Por último conviene señalar que la petición relativa al restablecimiento del derecho no es susceptible de corrección, ya que debe guardar identidad respecto a las peticiones adelantadas ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y respecto a la cual se solicitó el nombramiento en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, de manera definitiva y no en Comisión, situación que conlleva a la prosperidad de la presente excepción, no accediendo a las pretensiones establecidas en el escrito de demanda".

Frente a la argumentación transcrita, relacionada con el medio exceptivo propuesto de inepta demanda, el Despacho debe señalar que:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 100 del CGP, en casos como el que nos ocupa, solo puede declararse probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Cabe precisar que se debe tener en cuenta también, para los efectos mencionados, el contenido del artículo 163 del CPACA, el cual señala que "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión" en tanto que se aplica junto con lo regulado en el artículo 162 de la misma codificación, que en el numeral segundo dispone como uno de los requisitos formales de la demanda, señalar "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; de modo que, el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se desatienda alguno de estos supuestos.

Ahora bien, conforme ha sido señalado por el H. Consejo de Estado[1], la proposición jurídica incompleta "[…] como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia […]"**.**

Es por esto que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta necesario acreditar, entre otros, los requisitos establecidos en el artículo 163 del CPACA, particularmente el que hace referencia al deber que le asiste a la parte demandante de individualizar, con toda precisión, el acto administrativo a enjuiciar; además porque dicha norma expresamente dispone que "si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".

En términos del artículo 163 del CPACA, la individualización con precisión del acto que contempla la norma, significa que el acto a demandar debe ser aquel que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular del actor, de manera que si no se demanda dicho acto, el Juez administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria, sin que ello implique, en manera alguna, la vulneración de los derechos fundamentales del demandante, pues, al haberse acreditado que hubo una incorrecta individualización del acto acusado, no otra podría ser la decisión, pues la ineptitud de la demanda constituye un impedimento para la decisión de fondo.

En varios pronunciamientos del Órgano de cierre de esta jurisdicción, se ha señalado que la proposición jurídica incompleta se configura en dos casos: i) cuando el acto demandado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa *petendi* y ii) cuando el acto acusado no es autónomo porque se encuentra directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o eficacia, eventos en los que le resultaría imposible emitir una decisión de fondo al operador judicial[2].

Al respecto, en decisión reciente, el H. Consejo de Estado[3] refiriéndose a la ineptitud sustantiva de la demanda, por falta de proposición jurídica completa, señaló lo siguiente:

---

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 17 de abril de 2013, C. P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno 1247-2012, demandante: Martha Soraya Barbosa

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente: 05001-23-33-000-2017-01570-01 (4866-18). Demandante: Colpensiones. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez (2 de mayo de 2019), entre otros.

[3] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ (05 de diciembre de 2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00044-00(0096-14).

"33. Conforme a lo anterior, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en aquellos casos en los cuales no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. Significa, entonces, que es requisito indispensable demandar el acto que contiene la manifestación de la voluntad de la administración respecto de la situación jurídica particular y concreta; y, además, las decisiones que en el procedimiento administrativo constituyan la unidad jurídica, pues, en tal sentido gira la decisión que se deba adoptar en la sentencia, en lo relacionado con las pretensiones de la demanda.

34. En síntesis de lo anterior, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, se debe tener en cuenta que el acto o los actos administrativos que contienen íntegramente la manifestación de voluntad de la administración, frente a una situación jurídica particular, son los que deben ser objeto de impugnación, junto con aquellos que en la vía gubernativa o administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, esto es, aquellos que resuelven los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, toda vez que ellos determinan la órbita que delimita la decisión del juzgador, en lo relacionado con la pretensión de anulación de los mismos. Por ende, si no se observan tales aspectos, esto es, la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, de forma completa, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido por el actor".

Así las cosas, se determina que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con los demás actos que en la actuación administrativa constituyan unidad jurídica con aquel, toda vez que ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión de nulidad, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y sus efectos jurídicos, con el fin de evitar decisiones inhibitorias. Ello, en garantía del principio de tutela judicial efectiva y para lograr una decisión de mérito.

En suma, si dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho no se demandan la totalidad de los actos administrativos que tienen relación directa entre sí por su contenido y efectos, se configura la proposición jurídica incompleta, situación que impide al juez adelantar un análisis integral de la controversia. Sin embargo, se ha destacado la necesidad de que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo encamine sus actuaciones a la garantía y el respeto de los derechos constitucionales y legales que le asisten a los administrados y no se apegue, de forma rígida, a las ritualidades procedimentales en detrimento del derecho sustancial.

Descendiendo al estudio del caso concreto se advierte que, la solicitud de nulidad elevada en la pretensión primera de la demanda se dirige contra la Resolución No. 3851 del 18 de julio de 2019, mediante la cual, la Viceministra de Relaciones Exteriores traslada a unos funcionarios al cargo que fueron ascendidos dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular; particularmente, en lo atinente a la situación del demandante, en el apartado del artículo doce en el que se dispuso:

> *ARTÍCULO 12 Traslado. Trasladase dentro de la planta externa al señor DIEGO GUSTAVO BAUTISTA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.903.480, al cargo de SEGUNDO SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Washington, Estados Unidos de América.*
>
> *PARÁGRAFO.- El señor DIEGO GUSTAVO BAUTISTA BERNAL, fue ascendido dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Segundo Secretario mediante Resolución 3512 del 2 de julio de 2019 y en la actualidad es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en dicha categoría.*

Adicionalmente, la pretensión elevada en el numeral segundo, a título de restablecimiento del derecho, requiere:

> *"SEGUNDA: Nombrar a DIEGO GUSTAVO BAUTISTA BERNAL en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, en el Consulado de Colombia en Washington.*

Por manera que, para resolver el presente asunto, de conformidad con la documentación anexa al plenario, se hace necesario analizar, en primer lugar, la situación fáctica que rodea el presente caso destacando que:

El señor DIEGO GUSTAVO BAUTISTA BERNAL, se encuentra inscrito en el Régimen de Carrera Diplomática y Consular, por lo que, encontrándose inscrito en la categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, fue comisionado mediante el Decreto 1471 del 04 de septiembre de 2017, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores en el Consulado de Colombia en Washington.

Mediante comunicación de fecha 09 de mayo de 2019, el accionante solicitó a la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular el ascenso a la categoría de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, ante lo que esta dependencia recomendó, en sesión del 14 de junio de 2019, acta 832, el ascenso solicitado.

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 3512 del 02 de julio de 2019, el Ministro de Relaciones Exteriores dispuso el ascenso del señor DIEGO GUSTAVO BAUTISTA BERNAL a la categoría de Segundo Secretario de la Carrera Diplomática y Consular.

Finalmente, mediante la Resolución No. 3851 del 18 de julio de 2019 se efectúa el traslado del accionante al cargo que fue ascendido dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular, concretamente al cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2114, Grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Washington, Estados Unidos de América, aclarando, como ya se dijo, que el funcionario fue ascendido dentro del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular a la categoría de Segundo Secretario mediante Resolución 3512 del 02 de julio de 2019 y en la

actualidad es funcionario inscrito en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en dicha categoría.

De lo expuesto, se establece que el accionante acudió ante esta jurisdicción con el fin de ser nombrado en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, en el Consulado de Colombia en Washington[4], demandando al efecto únicamente la nulidad del acto que materializó su traslado al cargo de Segundo Secretario de la Carrera Diplomática y Consular, siendo este la Resolución No. 3851 del 18 de julio de 2019, con lo que omitió demandar la decisión administrativa que en efecto contiene la voluntad de la administración sobre el escalafón de vinculación del actor dentro de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, esto es la Resolución No. 3512 del 02 de julio de 2019, en la que se dispuso su ascenso a la categoría de Segundo Secretario.

En ese orden, al analizar el caso en concreto, observa el Despacho que los actos relacionados en el párrafo anterior constituyen en su totalidad la órbita frente a la cual el juez debe tomar la decisión, en la medida que resuelven sobre la categoría del cargo que debe desempeñar el actor al interior de la Carrera Diplomática y Consular, de tal forma que resulta imposible pronunciarse solamente sobre la legalidad de la resolución que materializa el traslado al cargo de Segundo Secretario, Código 2114, Grado 15, en tanto, mediante decisión administrativa definitiva previa ya se había tomado esta determinación; tanto es así, que al momento de resolver el recurso de reposición promovido contra el acto administrativo censurado en este caso, la entidad accionada rechazó la procedencia del mismo al catalogar esta decisión como de *"cumplimiento o trámite, en tanto no define una situación diferente a la que ya fue resuelta mediante Resolución No. Resolución No. 3512 del 02 de julio de 2019"*[5].

Así las cosas, considera el Juzgado que el demandante al solicitar solamente la nulidad de la Resolución No. 3851 del 18 de julio de 2019, no integró en debida forma la proposición jurídica respecto de los actos que debía acusar, de manera que se configura la inepta demanda por falta de proposición jurídica completa, en tanto la Resolución No. 3512 del 02 de julio de 2019, en conjunto con el acto acusado, constituyen una unidad jurídica frente a la cual debe orbitar la decisión a fin de desatar el fondo del asunto planteado, por lo que concluye el Despacho que la parte demandante erró en la individualización del acto acusado.

En suma, al encontrar el Despacho que la Resolución No. 3851 del 18 de julio de 2019 no se erige como un acto autónomo, por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con la Resolución No. 3512 del 02 de julio de 2019, que definió el ascenso y consecuente traslado del actor al cargo de Segundo Secretario, se configura la ineptitud de la demanda por falta de proposición jurídica completa que imposibilita al fallador emitir una decisión de fondo, tal como lo propuso la entidad demandada en el escrito de contestación.

En este orden de ideas, deberá ser declarada la inepta demanda, con ocasión a la indebida integración de los actos a demandar, pues se evidencia que en efecto la

[4] Pretensión segunda de la demanda.
[5] Resolución No. 5261 del 24 de septiembre de 2019.

parte actora no incluyó todos los actos que contienen la totalidad de la voluntad de la administración, en esa medida, se incumplió con el requisito de presentar la demanda señalando con exactitud y claridad lo que se pretende.

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, declarando probada la excepción de "inepta demanda", por lo que se ordenará el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial.-

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de INEPTA DEMANDA del presente medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, en armonía con lo contemplado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante, porque no se encontró temeridad o mala fe.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto y las anotaciones de Ley, se ordena el **ARCHIVO** del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140e42dd2ec146f5bba7396a22bfd159dd5d6b101d365b4ad92c38748e8717f7**
Documento generado en 18/11/2020 11:28:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente N.	**11001-33-35-023-2020-00052-00**
Demandante:	**FABIOLA QUIROGA MUÑOZ**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

Advierte el Despacho que al proceso de la referencia fueron allegadas y practicadas todas las pruebas decretadas mediante auto del 06 de noviembre de 2020, en atención a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db07f3fc9fc409677168aaee11ddded941a76bbaaa710b2fa972c5e0944af43a

Documento generado en 20/11/2020 09:57:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2020-063**
Demandante	**:**	**EDNA SUSANA BUITRAGO BELTRÁN**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	**:**	**TRASLADO PARA ALEGAR**

Visto el informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente, debe indicarse que:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", variando las etapas y trámites procesales que se deben surtir en procesos como el que se encuentra bajo estudio, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al efecto, de acuerdo con la etapa actual de este asunto, resulta pertinente indicar que el artículo 13 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, dispuso:

> ***"ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
> *(…)"*

Por lo anterior, se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a

la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7262593b2971415f811caec069acc92b7f9541baa930197d6176ecb510bf2de**
Documento generado en 18/11/2020 06:26:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2020 – 00065**
Demandante	**:**	**JOHANA GONZALEZ NIETO**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto		**CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO**

Revisado el plenario se constata que, estando el proceso al Despacho fue presentada por la parte demandante memorial en el que manifiesta que **desiste** del proceso de la referencia.

Frente al desistimiento debe precisarse que en sentido amplio es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual el interesado expresa su intención de separarse en este caso del medio de control incoado.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del C.G.P, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que éste no regula la materia.

En este orden de ideas, previo a pronunciarse sobre la aceptación o no del desistimiento, el despacho advierte que en virtud del artículo 316 del C. G. P se ordena correr traslado al demandado por el término de tres días, para que se pronuncie en punto a la solicitud de desistimiento que se estudia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo - Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AMPB

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55c87677890c2e761cdc69f8679e663d4078073fbf948f14914d0a52e40115db

Documento generado en 20/11/2020 10:56:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2020 – 00334**
Demandante	**:**	**MARY ALEXANDRA CASTILLO RODRÍGUEZ**
Demandado	**:**	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	**:**	**TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **MARY ALEXANDRA CASTILLO RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en etapa procesal para proveer sobre la admisión de la demanda; sin embargo, en esta oportunidad, el Despacho advierte que frente a la suscrita y los demás Jueces Administrativos de este Circuito también se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado[1], señaló que los impedimentos *"están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor".*

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -*Ley 1437 de 2011*-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán

[1] SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO

declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".*

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones",* consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar; indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del sub examine, se determina que mediante el Decreto 383 de 2013, "*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, se creó para los servidores de la **Rama Judicial**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homólogos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta Juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, profiriendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

"(…)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, ***los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.***

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".[2] *(Negrillas del Despacho).*

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena[3], se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

---

[2] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

[3] Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pinilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

"(…)

Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que ***en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incursos en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso,*** *por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conjuez para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011". (Negrillas del Despacho)*

(…)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(…)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(…)"

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cad961c8db6d25c51fd95542d4cc1bfe7bb132676bc691ceeb75c92ee1c0f29f

Documento generado en 20/11/2020 09:56:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2020-314**
Demandante	**:**	**JOHANNA MARCELA GOMEZ SOTELO,**
Demandado	**:**	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	**:**	**TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO**

Se encuentra al Despacho el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **JOHANNA MARCELA GOMEZ SOTELO,** a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado[1], señaló que los impedimentos *"están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor"*.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo

[1] SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

> ***"1.*** *Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".*

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*", consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

> *"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas*:
>
> (…)
>
> ***2.*** *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (…)"*

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y

derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93455a9187824da25c75da16707cd210d62e3aa62856696db1caa0973efbf9b**
Documento generado en 18/11/2020 11:34:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	**:**	**2020 – 00337**
Demandante	**:**	**LUIS ALBERTO GONZÁLEZ PARRA**
Demandado	**:**	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Asunto	**:**	**ORDENA REQUERIR**

Previo a resolver acerca de la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada el 10 de noviembre de 2020, entre las partes referenciadas ante la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos, el Despacho considera necesario **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

1) Certificación en la cual acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso[1] como quiera que no se observa constancia del envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.-

Así las cosas, requiérase a la parte convocante para que en el término perentorio e improrrogable de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada.

[1] **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

Transcurrido el término judicial concedido, se procederá a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c21def470c888fc4e15c03840b061034b41ba8025f35374349eada0c39f77c91
Documento generado en 20/11/2020 09:55:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL**
Expediente Nº:	**11001-33-35-023-2020-00339-00**
Ejecutante:	**ÁLVARO LARA LÓPEZ**
Ejecutado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Asunto:	**ORDENA REQUERIR**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda al desarchive del expediente radicado bajo el número 11001333502320130002600 y así aporte a la presente demanda ejecutiva: copia del fallo proferido por este Despacho el 16 de diciembre de 2016 y copia del fallo de segunda instancia proferida para el asunto en mención por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "A", de fecha 06 de julio de 2017.

Una vez realizado dicho trámite, a costa de la parte ejecutante, por Secretaría procédase a expedir constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado bajo el No. 110013335023**2013**00**026**00.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a42e6ec72c5eaaddd2690848bd676cca78f3efb57c6437b86d37545be066195

Documento generado en 19/11/2020 02:46:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2020 – 00341**
Demandante	**:**	**MARÍA LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**
Demandado	**:**	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	**:**	**TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO**

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **MARÍA LILIANA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en etapa procesal para proveer sobre la admisión de la demanda; sin embargo, en esta oportunidad, el Despacho advierte que frente a la suscrita y los demás Jueces Administrativos de este Circuito también se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y reforzando la garantía a las partes y terceros de que el adelantamiento de los procesos se produce con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Bajo este contexto, el Consejero, Doctor Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado[1], señaló que los impedimentos *"están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor".*

De conformidad con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose, claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la Ley.

El Título II del CPACA -*Ley 1437 de 2011*-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán

[1] SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO

declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".*

De acuerdo con la anterior fundamentación, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, "*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones",* consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar; indicando además que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, revisada la situación sustancial puesta en conocimiento judicial a través del sub examine, se determina que mediante el Decreto 383 de 2013, "*Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, se creó para los servidores de la **Rama Judicial**, una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y según su acto de creación, constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en forma idéntica a la que fue reconocida a los servidores de la Rama Judicial, misma que es devengada mes a mes por la suscrita y sus respectivos homólogos.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta en su interpretación a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial en iguales condiciones a las reconocidas en el Decreto 382 de 2013. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que me asiste interés en el asunto, al proferirse sentencia favorable en el tema que se discute.

En este punto, debe aclararse que esta Juzgadora inicialmente declaraba el impedimento colectivo para conocer de este tipo de asuntos, cuando la controversia era reclamada por empleados de la Fiscalía General de la Nación; no obstante lo anterior, en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró infundados los impedimentos manifestados por los Jueces Administrativos de este Circuito, en los que confluían las situaciones fácticas referidas, relacionados con la bonificación judicial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, la suscrita procedió a avocar conocimiento en los procesos relacionados con dicho aspecto, profiriendo incluso, fallos en los que se ordenó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para dichos servidores.

Ahora bien, se advierte que en forma reciente, se produjo una variación en la postura que venía sosteniendo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto a la negativa formulada ante los impedimentos manifestados en casos similares al presente, pues en la actualidad, se determina que existe uniformidad en las decisiones del superior, al declarar que los Jueces estamos impedidos para conocer las controversias que se circunscriben al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, al considerar:

"(…)

Si bien la bonificación judicial de la Fiscalía y de la Rama Judicial están consagradas en diferentes decretos, se trata de un concepto laboral que tiene el mismo fundamento legal (Ley 4ª art. 14) y el mismo alcance (constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud), por lo que considerando el aspecto material o sustancial de las pretensiones, ***los Jueces del Circuito están impedidos, dado que tienen interés en que a tal bonificación se le asigne la naturaleza o carácter de factor para liquidar salarios u prestaciones.***

De conformidad con el citado pronunciamiento y lo manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideran (sic) que se configura la causal de impedimento invocada para conocer de la demanda promovida por Soraya Rodríguez Tovar contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, toda vez que le (sic) asiste un interés directo en el resultado del proceso, comoquiera que en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 se expidieron los Decretos 382 de 2013 y 383 de 2013 a través de los cuales se creó una bonificación judicial para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial del Poder Público y la presente demanda tiene como pretensión el reconocimiento de dicho concepto laboral como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales".[2] *(Negrillas del Despacho).*

Adicionalmente, en decisión reciente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena[3], se pronunció aceptando el impedimento manifestado en forma colectiva por parte del Juez 028 Administrativo de Bogotá, concluyendo en forma contundente que:

---

[2] Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, auto de fecha 29 de abril de 2019, manifiesta impedimento dentro del expediente 11001333501220160011402. Demandante: Soraya Rodríguez Tovar. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

[3] Auto de fecha 27 de mayo de 2019. Expediente 1100133350282018-00169-01. Demandante: John Henry Castellanos Pinilla. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

"(…)

Al estudiar las pretensiones de la demanda se observa que ***en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos de Bogotá están incursos en la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. ya que en efecto, tienen interés directo en las resultas del proceso,*** *por pretender lo mismo en diversos procesos, por lo que, se aceptará el impedimento manifestado y se ordenará que a través de la Presidencia de este Tribunal se nombre un conjuez para que decida sobre el presente asunto tal como lo dispone el artículo 131 de la ley 1437 de 2011". (Negrillas del Despacho)*

(…)

Así las cosas, teniendo en cuenta la salvedad antes consignada, una vez advertido el fundamento de la existencia de la causal de impedimento invocada y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(…)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(…)"

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627852400ecbe60f765a4800acb401da644b94f9683a3168ac64fde9114aac35**

Documento generado en 20/11/2020 09:54:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica